

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 225.

Contabilidad.

Los Ayuntamientos que al final se expresan, los mismos á quienes la Comisión provincial impuso la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno por no haber enviado á la Contaduría provincial el balance de las operaciones de contabilidad y extracto de la cuenta trimestral de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, desoyendo las amonestaciones que les hacía este Gobierno en circular de 17 del mes actual, inserta en el BOLETÍN núm. 172, no han cumplido este servicio; por lo que, y como medida de equidad, les concede este Gobierno de provincia otros cuatro días para su cumplimiento; en el bien entendido, que de no efectuarle, se expedirán Agentes con 7 pesetas 50 céntimos diarios para recoger los documentos que se mencionan; les exigirá la multa, y les sujetará á las demás responsabilidades á que se hagan acreedores por su morosidad y negligencia en el cumplimiento de su cometido.

Palencia 26 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

Orisógono Manrique.

Ayuntamientos.

Arenillas de San Pelayo.
Bahillo.
Boadilla de Rioseco.
Castromocho.
Dueñas.
Fuentes de Nava.
Itero de la Vega.
Matamorisca.
Moratinos.
Osorno.
Tabanera de Cerrato.
Támara.
Villabasta.
Villacidaler.
Villagimena.
Villahán de Palenzuela.
Villalobón.
Villanueva del Rebollar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO III.

Procedimientos militares.

(Continuación.)

CAPÍTULO III.

De las reclamaciones por deudas.

Art. 745. En campaña, ó cuando un Ejército se hallase en país extranjero, la Autoridad judicial militar resolverá por medio de un expediente gubernativo las reclamaciones de deudas contraídas durante la misma por los individuos del Ejército y las personas que le sigan.

Quando el deudor reconociera la deuda, pero no se aviniere á satisfacerla, se procederá á ejecutarle, á fin de hacer efectivo el pago.

Art. 746. Cuando no reconociera la deuda, hecha la intimación de pago, la Autoridad judicial nom-

brará un Juez instructor y un Secretario para la formación del oportuno expediente.

Art. 747. Se harán constar en el expediente referido los motivos de la deuda expuestos por el acreedor, bien sea por escrito ó por declaración á virtud de comparecencia, uniéndose á los autos los documentos justificativos. A continuación se consignarán también las manifestaciones ó excusas del deudor y las declaraciones de los testigos que hubiesen sido interrogados.

Con esta tramitación, el instructor citará á su presencia al acreedor y al deudor, á quienes dará lectura del contenido de las diligencias, oyendo sus alegaciones, que consignará en acta extendida al efecto. Al acreedor y deudor podrá acompañar, en calidad de hombre bueno, una persona por cada parte que exponga su derecho.

Terminado el acto, el Juez instructor, después de hacer un resumen del resultado del expediente, pasará las diligencias á la Autoridad judicial, que sin más trámites resolverá lo procedente, oyendo al Auditor.

Art. 748. Lo resuelto por la Autoridad judicial tendrá fuerza ejecutoria y se llevará á efecto por los medios ordinarios, á no ser que alguna de las partes, en el término de cuarenta y ocho horas, interponga recurso de alzada ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra la resolución de éste, en su Sala de justicia, no se admitirá recurso alguno.

Art. 749. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre reclamación de deudas no se opondrá á las gestiones de carácter puramente guber-

nativo que se intenten, mediante consentimiento de las partes, ante las Autoridades ó Jefes militares en la forma hasta ahora establecida ó que en lo sucesivo se establezca.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 750. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones relativas á organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, leyes penales del Ejército y procedimientos militares y cuantas se opongan al cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se respetarán los derechos adquiridos por los Auxiliares militares ó político-militares que, procedentes de anteriores plantas de la Fiscalía militar, se hallen actualmente desempeñando sus cargos en ella, reservándose los ascensos de escala á que tengan opción por virtud de organizaciones anteriores ó que se establezcan en esta ley.

2.ª La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Guerra dictarán las disposiciones convenientes para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 12 y 23 de esta ley.

APÉNDICE PRIMERO.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL REFERENTES AL TESTAMENTO MILITAR.

Art. 716. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el Ejército, ó que sigan á éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición á los individuos de un Ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo ó herido podrá otorgarlo ante el Capellán ó el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Art. 717. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los artículos 706 y siguientes.

Art. 718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citación é intervención del Ministerio fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

Art. 719. Los testamentos mencionados en el art. 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 720. Durante una batalla, asalto, combate y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque no se salvare será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al Ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el art. 718.

Art. 721. Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707, pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el artículo 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL QUE SE CITAN EN EL 717 Y 721 DEL MISMO.

Art. 706. El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador,

ó por otra persona á su ruego, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe.

Si lo escribiere por sí mismo el testador, rubricará todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras aumentadas, tachadas ó escritas entre renglones.

Si lo escribiere otra persona á ruego, el testador pondrá su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento.

Cuando el testador no sepa ó no pueda firmar, lo hará á su ruego y rubricará las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

Art. 707. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.º El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2.º El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, ó lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo y cinco testigos idóneos, de los cuales tres, al menos, han de poder firmar.

3.º En presencia del Notario y los testigos manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, ó si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, ó si, por no saber ó no poder firmar, lo ha hecho á su ruego otra persona.

4.º Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fé de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador, ó de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 685 y 686, y de hallarse, á su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

5.º Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador no sabe ó no puede firmar, deberá hacerlo en su nombre uno de los testigos instrumentales ú otra persona designada por aquél.

6.º También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar y hora, día, mes y año del otorgamiento.

Art. 708. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan ó no puedan leer.

Art. 709. Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.

2.º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fé el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el art. 707, en lo que sea aplicable al caso.

Art. 710. Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo reservado copia autorizada del acta de otorgamiento.

Art. 711. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, ó encomendar su guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador, y hará constar en su protocolo reservado, al margen ó á continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo á continuación de dicha nota.

Art. 712. El Notario ó la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

Art. 713. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho á la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato ó como heredero ó legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador ó de la persona que lo tenga en guarda ó depósito, y el que lo oculte, rompa ó inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Art. 714. Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 715. Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta sección, y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia ó de

negligencia é ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

APÉNDICE 2.º

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CON LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y ESPECIALES.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, en los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquéllos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo; tercero, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; cuarto, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que correspondía, se devolverán los autos el Juez

ó Tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La Autoridad administrativa llamada á resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exijan un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administración, salvo lo dispuesto en el número 2.º del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Go-

bernador ó por decisión real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 16 del corriente, expedida por el Ministerio de la Guerra, se reconcentrarán en esta Capital el 4 de Marzo próximo los reclutas del reemplazo de 1890 por el cupo de esta provincia, sorteados en la Zona de Santander, comprendidos entre el número uno al novecientos siete, ambos inclusive, con el fin de ser conducidos á la Capital de dicha Zona, para su destino á los cuerpos activos del Ejército.

Lo que se hace saber en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento de los interesados y Alcaldes de los pueblos donde aquéllos residan.

Palencia 23 de Febrero de 1891.—
El General Gobernador, Suero.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por Real orden de 14 del actual, comunicada á esta Delegación de Hacienda por el Excmo. Sr. Director general del Tesoro público, se dispone que desde 1.º de Marzo próximo se admitan en todas las Cajas públicas del Reino por veinte y diez pesetas respectivamente, las monedas de oro francesas de veinte y diez francos, acuñadas en las mismas condiciones que las españolas de veinte y diez pesetas.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de dicha soberana disposición para conocimiento del público.

Palencia 25 de Febrero de 1891.—
Eustaquio López Pulido.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia perteneciente al día 24 de Octubre del año próximo pasado, se publicó por esta Administración una circular encargando á los Señores Alcaldes dieran conocimiento á los contribuyentes que hayan traído fincas se presentasen á recoger los recibos talonarios que obran en esta Oficina.

En dicha circular se manifiesta el modo y forma en que deben verificarlo; y como hasta la fecha son muy pocos los contribuyentes que se han presentado á recoger los indicados recibos y algunos de ellos manifiestan que no han tenido conocimiento de dicha orden, esta Oficina de mi cargo, de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda, reco-

mienda eficazmente por segunda vez á las Autoridades locales de esta provincia, no omitan medio alguno para hacer saber á los contribuyentes que han verificado retracto, se apresuren por sí ó por medio de segunda persona á recoger cuantos recibos hayan satisfecho, siendo de necesidad presenten el oficio, certificación ó carta de pago que acredite haber verificado el ingreso en arcas del Tesoro, sin lo cual no podrán ob-

tener los talones de que se trata. Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL á fin de que pueda tener efecto cuanto se previene en la presente circular, cuyo exacto cumplimiento se recomienda eficazmente á los Alcaldes de esta provincia, con el fin de evitar perjuicios á los interesados.

Palencia 25 de Febrero de 1891.—
El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Vacantes en esta provincia las plazas de Agentes ejecutivos de la primera y segunda zona del partido de Carrión de los Condes, tercera del de Cervera, segunda y cuarta de Saldaña, cuyos pormenores se detallan, y por si hubiere alguna persona que quisiera solicitarlas, se hace público por medio del presente anuncio, debiendo tener entendido los aspirantes que las solicitudes deberán presentarse en esta Delegación en el preciso término de diez días, á contar desde su inserción en el periódico oficial, partiendo del principio que dichos Agentes ejecutivos sólo tienen los recargos ejecutivos que marcan las instrucciones vigentes.

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de constituir.
Carrión . . .	1.ª	Bustillo.. Carrión de los Condes.. Nogal de las Huertas.. Robladillo.. Villamorco.. Villaturde.. Bustillo del Páramo.. Calzada de los Molinos.. Calzadilla de la Cueva.. Cervatos de la Cueva..	1.000 pesetas.
Idem.	2.ª	Ledigos.. Moratinos.. Población de Arroyo.. Riveros de la Cueva.. Terradillos.. Torre de los Molinos.. Arbejal.. Celada de Robledo.. Cervera de Río-Pisuerga.. Dehesa de Montejo.. Herreruela.. Ligüérzana.. Lores.. Mudá..	1.000 pesetas.
Cervera. . . .	3.ª	Polentinos.. Redondo.. Resoba.. San Cebrián de Mudá.. San Salvador de Cantamuga.. Santibáñez de Resoba.. Vañes.. Valle de Santullán.. Vergaño.. San Martín de los Herreros.. Calahorra de Boedo.. Espinosa de Villagonzalo.. Herrera de Río-Pisuerga.. Olmos de Pisuerga..	600 pesetas.
Saldaña. . . .	2.ª	Páramo de Boedo.. Santa Cruz de Boedo.. San Cristóbal de Boedo.. Ventosa de Pisuerga.. Villaprovedo.. Bustillo de la Vega.. Gozón.. La Serna.. Renedo de la Vega.. Pedrosa de la Vega..	800 pesetas.
Idem.	4.ª	Poza de la Vega.. Saldaña.. Santervás de la Vega.. Villafrauel.. Villaluenga.. Villamoronta.. Villarrabé..	800 pesetas.

Palencia 25 de Febrero de 1891.—El Delegado, Eustaquio L. Pulido.

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES.--PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Enero de 1891.

RESUMEN de los gastos ocasionados durante el expresado mes en las obras de encauzamiento del río Pisuerga, aguas arriba del puente de Tariego, para la defensa de la margen izquierda del mismo y de la carretera de Calabazanos á Esguevillas.

CONCEPTOS.	IMPORTES.	
	Parciales. Pesetas.	Totales. Pesetas.
JORNALES.		
Relación de jornales, según justificante núm. 1..	545 61	545 61
MATERIALES.		
A D. Guillermo Duque, según justificante núm. 2..	12 94	12 94
TOTAL GENERAL.		558 55

Asciende el importe total de estos gastos á la cantidad de quinientas cincuenta y ocho pesetas cincuenta y cinco céntimos.—Palencia 31 de Enero de 1891.—El Jefe de Obras provinciales, Dámaso Camino.

Justificante número 1.

RELACION justificada de los jornales invertidos durante el expresado mes en las obras de encauzamiento del río Pisuerga, aguas arriba del puente de Tariego, para la defensa de la margen izquierda del mismo y de la carretera de Calabazanos á Esguevillas.

CLASES.	NOMBRES.	Número de días invertidos.	Jornales asignados en cada día.		Total que les corresponde.
			Pesetas	Cénts.	
Peones mayores.	Atanasio Pérez.	6	1	25	8 13
	José Soler.	14	1	25	18 44
	Calixto Fernández.	15	1	25	18 75
	Valentín García.	12	1	25	15
	Carlos Arroyo.	14	1	25	18 44
	Nicasio Daza.	14	1	25	17 50
	Mariano Miguel.	13	1	25	17 19
	Enrique Pérez.	14	1	25	17 81
	Claudio Miguel.	14	1	25	17 81
	Santiago Pérez.	10	1	25	12 81
	Marcos Fernández.	4	1	25	5 63
	Venancio Fernández.	2	1	25	2 50
	Hermenegildo de Juana.	13	1	25	17 19
	Ensebio Soler.	9	1	25	11 53
	Bernardo Estéban.	13	1	25	17 19
	Victoriano de los Ríos.	7	1	25	9 33
	Demetrio López.	7	1	12	8 40
	León Ortega.	6	0	90	5 85
	Antonio García.	7	0	90	6 75
	Vicente Soler.	15	0	90	13 73
	Basilio López.	6	0	90	5 40
	Bonifacio Pérez.	12	0	90	11 45
	Deogracias Patús.	10	0	90	9 23
	Severiano Miguel.	14	0	90	13 28
	Victoriano Estéban.	15	0	75	11 44
	Pascasio Miguel.	14	0	75	11 06
	Matías Fernández.	14	0	75	10 69
	Balbino Barcenilla.	14	0	75	11 06
Valeriano Martín.	12	0	75	9 56	
Agapito Martínez.	13	0	75	10 13	
Julian Quintana.	14	0	75	11 06	
Julian González.	12	0	75	9 19	
Jacinto Soler.	15	0	75	11 44	
Peones menores.	Aureliano Fernández.	13	0	75	10 13
	Gabriel Población.	15	0	75	11 25
	Luis Marcos.	13	0	75	11 13
	Felipe Parra.	14	0	75	10 69
	Melchor Badillo.	13	0	75	10 13
	Isaac Merino.	14	0	75	10 88
	Vicente Merino.	13	0	75	10 13
	Guillermo García.	13	0	75	10 31
	Gabriel Fernández.	14	0	75	10 88
	Anacleto Montoya.	13	0	75	10 13
	Gregorio López.	6	0	75	4 50
	Lázaro Patús.	10	0	75	8 06
	Rafael Acacio.	10	0	75	8 06
	Vicente Redondo.	9	0	75	7 31
	José Daza.	8	0	75	6 19
Eustasio del Val.	7	0	75	5 25	
Restituto Paredes.	7	0	75	5 44	
Matías Daza.	2	0	75	2 06	
TOTAL.					545 61

Asciende esta relación á la cantidad de quinientas cuarenta y cinco pesetas sesenta y un céntimos. Palencia 31 de Enero de 1891.—El Peón Capataz de la carretera, Crisanto García Celada.—Conforme: El Sobrestante, Enrique del Río.—V.º B.º—El Jefe de las Obras provinciales, Camino.—Recibimos nuestros jornales y presenciemos el pago hecho á todos los demás individuos comprendidos en la anterior relación.—Hermenegildo de Juana.—Valentín García.—Nicasio Daza.—Calixto Fernández.—Presenció y conforme: El Sobrestante, Enrique del Río.—V.º B.º—El Jefe de Obras provinciales, Camino.

Justificante número 2.

Recibí del Depositario de fondos provinciales la cantidad de 12 pesetas 94 céntimos, importe de los efectos que á continuación se expresan: Por dos calzaduras á los picachones, á 2 pesetas 25 céntimos una, 4 pesetas 50 céntimos.—Por 14 puntas de acero á los picachones, á 50 céntimos una, 7 pesetas.—Por 24 agujes á las puntas de los mismos, á 6 céntimos uno, una peseta 44 céntimos.—Total 12 pesetas 94 céntimos.—Tariego 2 de Febrero de 1891.—Son 12 pesetas 94 céntimos.—Recibí, Guillermo Duque.—El Sobrestante, Enrique del Río.—V.º B.º—El Jefe de Obras provinciales, Camino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Simón Nieto Guillet, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á mi testimonio, se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á 24 de Febrero de 1891, el Sr. D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos entre partes, de la una como ejecutante el Procurador D. Luis Gómez Casado, en nombre y con poder bastante de la Abadesa y Comunidad de Religiosas de San Bernardo de esta Ciudad, bajo la dirección del Letrado Don Pantaleón Gómez Casado, y de la otra como ejecutados D. Joaquín López García y D. Antonino Merino Royuela, vecinos de Tabanera de Cerrato, labradores, este último difunto, sobre pago de 1.250 pesetas de principal, 375 de réditos vencidos y 1.000 que se calculan para costas, declarados éstos en rebeldía.

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por las 1.250 pesetas de principal, 375 de réditos vencidos y 1.000 que se calculan para costas, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago á la Abadesa y Comunidad de Religiosas de San Bernardo de esta Ciudad, para su efectivo reintegro. Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, insertándose en el BOLETÍN OFICIAL en conformidad al art. 769 de la expresada ley.—Eduardo González.

PUBLICACIÓN.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de su fecha. Palencia dicho día 24, de que doy fé.—Ante mí, Simón Nieto.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á la que me remito

caso necesario. Y para que conste y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pongo el presente en Palencia á 26 de Febrero de 1891.—Ante mí, Simón Nieto.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

Por medio del presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de un exhorto dirigido por el Juzgado de primera instancia de Sahagún, procedente de las diligencias para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pedro Sanjuan Crespo, vecino de Villada, en causa que se le siguió de oficio sobre robo á D. Manuel Torvado, vecino de Arenillas, se procederá por el Juez municipal de dicho Villada el día veinticuatro de Marzo próximo venidero, durante la hora de las once de la mañana, á la venta en pública subasta de una casa en caso de la mencionada última villa, calle de Sahagún, la cual consta solamente de planta baja, cuadra y un poco de patio, ocupando una superficie de ochenta y dos metros; linda á la derecha según se entra y por la espalda con casa de Lorenzo Alvarez y por la izquierda con casa de Saturnino del Corral; tasada pericialmente en quinientas veinticinco pesetas, siendo de advertir que no se admitirá postura que al menos no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen antes en poder del expresado Juez, el importe del diez por ciento de la susodicha cantidad y con la condición de que careciendo el apremiado Pedro de título de pertenencia de la finca deslindada, es de obligación del rematante adquirirla por cuenta de aquél.

Dado en Frechilla á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Victor García Alonso.—Por orden del Sr. Juez, Tomás Cano.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.